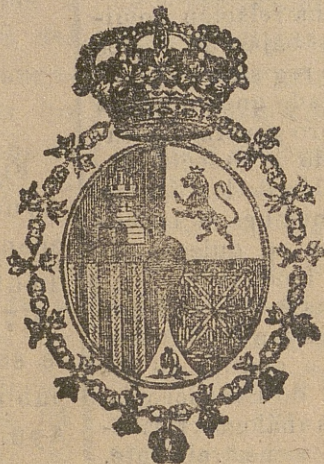


## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
*Faceta del 15 de Marzo de 1923.*

## Diputación provincial de Valladolid

**Habiéndose padecido un error de Imprenta en el «Boletín Oficial», número 62, en la cabeza del Repartimiento, en lo que corresponde abonar por contribuciones directas al Tesoro, aparece 1921-22 debiendo ser 1922-23.**

## GOBIERNO CIVIL

## Secretaría general.

CIRCULAR NÚM. 1.375.

Llamo la atención de todos los señores Alcaldes para que, por los medios acostumbrados, den la mayor publicidad posible al Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 10 del actual que a continuación se inserta para que, por los señores Presidentes, Directores o Administradores de las Asociaciones que actualmente funcionan en esta provincia, se envíen a este Gobierno Civil, antes del día primero de Abril próximo, los documentos que se especifican en aquella soberana disposición,

Valladolid, 12 de Marzo de 1923.

El Gobernador.

Leopoldo Cortinas

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## EXPOSICION

SEÑOR. Los preceptos de la ley de 30 de Junio de 1887, relativa al derecho de asociación que reconoce al ciudadano el artículo 13 de la Constitución española, a pesar del largo tiempo de su vigencia, no han sido todavía reglamentados suficientemente.

El desenvolvimiento de la organización social en nuestro país, de tal manera crecientes durante los últimos años, y la vida cada vez más intensa de las Asociaciones nacidas al amparo de aquella ley exigen que no se demoren por más tiempo las disposiciones reglamentarias por virtud de las cuales se de a algunos de aquellos preceptos, especialmente los que se refieren al régimen económico el desarrollo y precisión que son indispensables para su mejor aplicación y efectividad. Con ella se logrará, a la vez que una mejor garantía para el libre ejercicio del mencionado derecho constitucional, una mayor eficacia para la acción que al Poder público incumbe en pro de la normalidad de la vida ciudadana.

Atendiendo a tales consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Marzo de 1923.—  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *El Duque de Almodóvar del Valle.*

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º En cada Gobierno de provincia, con numeración correspondiente al registro especial de Asociaciones a que se refiere el ar-

tículo 7.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y a medida que, según prescribe el artículo 5.º de la misma, sean presentadas las actas de constitución, se abrirá un expediente al que se incorporarán éstas tras de los Estatutos, Reglamentos, contrato o acuerdos por los cuales haya de regirse cada Asociación, y sucesivamente todos los demás trámites, diligencias y resoluciones a que dé lugar la vida de aquella.

Artículo 2.º Al mismo tiempo que se entregue al Gobernador la copia autorizada del acta constitutiva de una Asociación se habrá de presentar, para que sean habilitados por la misma Autoridad y marcados en todos sus folios, correlativamente numerados, con el sello del Gobierno civil, los libros de registros de socios y de contabilidad a que se refieren el artículo 10 de la ley y los siguientes de este Real decreto. En tiempo oportuno, cuando se hallen próximos a llenarse los primeros, presentará la Asociación otros nuevos para idéntica habilitación, y una vez aquéllos terminados se cerrarán a continuación del último asiento, con la firma del Presidente de la Asociación, sin que hasta entonces pueda hacerse uso de los nuevamente habilitados.

La diligencia de habilitación de los libros por el Gobierno civil habrá de ser realizada en el término de dos días hábiles, para que vuelvan a poder de la Asociación al tercer día de haberlos presentado, y en el expediente relativo a la Asociación se tomará nota de aquella diligencia, con expresión de la fecha en que se realiza y del número de folios de cada uno de los libros que hayan sido habilitados.

Artículo 3.º En el libro registro de socios se habrá de consignar sin interrupción los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de cada uno de los asociados, con expresión de las fechas de las altas y bajas de los mismos y de los cargos de administración, gobierno o represen-

tación que les haya sido encomendados, determinándose también el día en que tomaron posesión de ellos y en el que cesaron.

De estos nombramientos, posesiones y ceses, a más de consignarlos en el libro-registro, deberá la Asociación dar conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia, dentro de los cinco días siguientes al en que hayan sido acordados o efectuados, y al mismo tiempo a la Autoridad local, cuando la Asociación tenga su domicilio en población que no sea capital de provincia.

Están sometidos a las prescripciones de los párrafos anteriores los nombramientos, tomas de posesión, ceses y sustituciones de los recaudadores de cuota de las Asociaciones y los de los Conserjes, Porteros o Delegados a quienes esté encomendada la custodia y vigilancia del domicilio social.

Artículo 4.º En uno de los libros de contabilidad, que necesariamente ha de llevar toda Asociación de las comprendidas en la ley, se hará por orden de fechas, bajo la responsabilidad de los socios que ejerzan cargos administrativos o directivos, los asientos de todos los ingresos y gastos de la Asociación, sujetándose a las reglas siguientes:

1.º Cada asiento de ingreso o de gasto corresponderá a un solo concepto.

2.º Los asientos de ingreso expresarán inequívocamente la procedencia de los mismos, y, si se tratase de cuotas su carácter ordinario o extraordinario y la diferencia al Estatuto o Junta general de la Asociación que hubiese determinado el importe de cada una de ellas.

Si el ingreso proviniese de donativos, legados o subvenciones, se hará un asiento para cada uno con expresión del fin a que se destina y de la referencia al documento de la concesión o al acto de la aceptación por la Asamblea general o por sus representantes con poder bastante.

3.º Los asientos de gastos con-



signarán, con toda claridad, el concepto de los mismos y harán referencia a los estatutos, acuerdos de la Asamblea general, o, en su defecto, de los Directores o Administradores que expresa y singularmente los hayan autorizado, en uso de sus atribuciones, así como de los justificantes correspondientes.

Los asientos de gastos de personal consignarán la nómina del mismo.

Si se trata de gastos por socorros o indemnizaciones a los asociados o a sus familias, pagados en el mismo día, cada asiento sólo podrá englobar a los que lo hayan sido por un mismo motivo y por igual cuantía, y, en este caso, se habrá de consignar el número de los socorridos o indemnizados y, como siempre, la referencia a los correspondientes justificantes.

Artículo 5.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley, los fundadores, Directores, Presidentes o representantes de las Asociaciones ya constituidas, estarán obligados a presentar al Gobernador de la provincia respectiva doce ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos o reglamentos sociales y, por consiguiente, la alteración en el importe de las cuotas ordinarias y del período de tiempo por el cual se hallen establecidas. Asimismo estarán obligados a dar cuenta a aquella autoridad, dentro del plazo de ocho días, de los acuerdos de exacción de cuotas obligatorias y extraordinarias con determinación del importe de éstas y del fin a que se destinen.

Artículo 6.º Para las cuentas de los recaudadores de cuotas llevarán las Asociaciones un libro especial que habrá de ser habilitado por el Gobierno civil de la provincia en la forma que determina el artículo 2.º de este Real decreto.

Hasta diez días después de haberse dado conocimiento a las Autoridades, según lo dispuesto en el artículo 3.º, de la designación de un recaudador, queda prohibido a la Asociación encargarle de la cobranza de las cuotas y a aquél comenzar a realizarla.

Al encargar al recaudador de la cobranza, se hará constar en el libro a que se refiere el párrafo primero el nombre del recaudador, el número de cuotas que haya de recaudar, personas que hayan de satisfacerla, el período de tiempo a que dichas cuotas correspondan y el importe total de ellas y se le proveerá de una hoja de cargo, copia fiel del asiento en el libro, numerada en correlación con éste y autorizada por los Directores o Administradores responsables de la Asociación.

Cada asiento, y por consiguiente cada hoja de cargo, sólo podrá referirse a un mismo período de tiempo por el que las cuotas se recaudan, si son ordinarias, o a una misma cuota extraordinaria, y en este último caso, en el asiento y en la hoja de cargo se habrá de expresar la fecha de la Asamblea general en que la cuota haya sido acordada.

Los Recaudadores, al realizar la cobranza, llevarán consigo las hojas de cargo y estarán obligados a mostrarlas si fuesen requeridos para ello por cualquier Agente de la Autoridad.

Artículo 7.º Dentro de cada mes

deberán remitir las Asociaciones a los Gobiernos civiles de las provincias respectivas una relación nominal de las altas y bajas de socios que hubieran sido registradas hasta el día 1.º, y el estado que en dicha fecha arroje el libro general de ingresos y gastos de la Asociación, así como la situación de los fondos de la misma y el nombre de las entidades o personas en quienes dichos fondos estén depositados.

Artículo 8.º Las Asociaciones que recauden o distribuyan fondos con destino al socorro o auxilio de los asociados o a fines de Beneficencia, Instrucción u otros análogos, formalizarán, además, semestralmente, conforme al artículo 11 de la ley, las cuentas de sus ingresos y gastos, las pondrán de manifiesto a sus socios y entregarán un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia, dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

Artículo 9.º Siempre que lo acuerde el Gobernador civil de la provincia podrán practicarse por los Delegados o Agentes de la Autoridad visitas de inspección en los domicilios sociales de las Asociaciones, cuyos representantes legales deberán exhibir los libros-registros, los de contabilidad, de actas, justificantes y demás documentación social, y podrá asimismo la Autoridad practicar las comprobaciones que estime conducentes para asegurarse de que a los fondos sociales se les da la aplicación que resulte de la contabilidad.

Artículo 10. Las Asociaciones actualmente existentes deberán cumplir con lo preceptuado en los precedentes artículos antes del día 1.º de Abril próximo.

Artículo 11. La inobservancia de lo preceptuado en los artículos anteriores estará sujeta a las responsabilidades que se establecen en el último párrafo del artículo 10 de la ley.

Dado en palacio, a diez de Marzo de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Martín Rosales*.

(Gaceta del 11 de Marzo de 1923.)

Núm. 1376.

## DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA

SECCIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID

### CIRCULAR

A los efectos de la venta del tomo primero del Censo general de habitantes, se pone en conocimiento, por la presente, que el precio del referido tomo es de doce pesetas en rústica y de quince encuadernado; pudiendo adquirirse dichos ejemplares en estas Oficinas, calle de Riego, núm. 6, debiendo hacerse efectivo el importe en papel de pagos al Estado.

Valladolid, 12 de Marzo de 1923.—El Jefe de Estadística, *Julio Baeza*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.246.

### Cervillago de la Cruz.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales, correspondientes a los ejercicios de 1916, 1917, 1918 a 19 y del 19 al 20, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean procedente.

Cervillago de Cruz, a 5 de Marzo de 1923.—El Alcalde, *Indalecio Iglesias*.

Núm. 1.363.

### Morales de Campos

Don Eduardo Urueña González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Morales de Campos.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tuvo lugar ante este Ayuntamiento el día 4 del actual, el mozo Emeterio García Carpintero, número 4 del sorteo, del reemplazo actual, natural de esta villa o persona que le haya representado, por ignorarse su paradero, así como el de sus padres; en virtud del acuerdo tomado por esta Corporación, se le está instruyendo el correspondiente expediente de prófugo, y, a tal efecto, se le cita por medio del presente para que antes del día 18 del actual comparezcan ante esta Alcaldía en las Casas Consistoriales a exponer las razones que crean conducente a su derecho, pues, de lo contrario, le pararán los perjuicios que la vigente Ley y Reglamento de quintas, señala.

Morales de Campos, a 9 de Marzo de 1923.—El Alcalde, *Eduardo Urueña*.

Núm. 1366.

### Peñaflor de Hornija.

Don Amancio Real, Alcalde constitucional de la villa de Peñaflor de Hornija.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al presente año económico de 1922-23, los

cuatro trimestres, tendrá lugar los días 26 y 27 del presente mes de Marzo, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, por el Recaudador don León Alonso, desde las nueve a las quince, ambos inclusive.

Lo que se hace público para conocimiento de los vecinos y forasteros, comprendidos en dicho repartimiento.

Peñaflor de Hornija, 10 de Marzo de 1923.—El Alcalde *Amancio Real*.

Núm. 1.358.

### Piñel de Abajo

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día de hoy, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general que se ha de girar para el ejercicio de 1923-24, resultando corresponder a los señores siguientes:

#### Parte real.

Don Mariano Gutiérrez Díez, don Bruno Mariscal Sanz, don Baltasar Niño de la Cal, don Claudio Matesanz Alvaro y don Miguel Sebastián Fernández.

#### Parte personal.

Don Valentín Santos Castro, don Leonardo García Gutiérrez, don Teodosio Fernández Gutiérrez y don Cirilo Crespo del Campo.

Al mismo tiempo se pone en conocimiento de todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que para proceder con el debido acierto a la confección del repartimiento general referido, se hace preciso que todos los contribuyentes, presenten durante el plazo de diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones juradas de las utilidades que obtengan en este término, tanto en la parte real como en la personal, pues de lo contrario, se procederá a su formación por la Comisión respectiva.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Piñel de Abajo, 9 de Marzo de 1923.—El Alcalde, *Fidel Sanz*.



Núm. 1.383.

**Pollos**

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Narciso Núñez Macías, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Narciso Núñez Macías, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Narciso Núñez Macías es hijo de Juan y de Segunda cuenta 46 años de edad, casado con Rosalina del Valle, alto de estatura, grueso, moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, sin bigote y sin señas particulares, cuyas circunstancias se contraen a la fecha en que se ausentó.

Pollos, a 12 de Marzo de 1923.  
—El Alcalde, Millán Altamirano.

Núm. 209.

**Torrecilla de la Abadesa.**

Copia de la Ordenanza que han formado el Ayuntamiento y Asociados de esta villa, para el repartimiento general sobre Utilidades.

Artículo 1.º El repartimiento general de utilidades, en sus dos partes personal y real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas, al efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del Reglamento de 11 de Septiembre de 1918.

Art. 2.º La estimación para el cómputo de utilidades objeto de gravamen, tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 26 en 1.º de Abril de 1923.

Art. 3.º Todas las personas cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el repartimiento deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de ocho días siguientes a la publicación de esta Ordenanza, relación jurada de cuantas utilidades los pertenezcan y ha-

yan de ser gravadas conforme a los artículos 32 al 36 y 38 del Real decreto referido, relacionando con la debida separación los que se obtengan por cada uno de los conceptos a que se refieren dichos artículos.

Art. 4.º Los contribuyentes en la parte real pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de dicho Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en documento administrativo o puedan determinarse por otros datos fehacientes.

Art. 5.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar sus utilidades o cuantía de éstas, consignarán en la relación jurada los hechos en que hayan de basarse la estimación, quedando obligados en todo caso a lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 64 del Real decreto citado.

Art. 6.º Toda persona que tenga a su servicio en este término municipal retribuido deberá asimismo presentar relación jurada de las retribuciones de dicho personal y su omisión o inexactitud será castigada conforme a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 105 del Real decreto referido.

Art. 7.º El cabeza de familia comprenderá en su declaración las utilidades de sus bienes y las procedentes de los de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuales bienes son de aquéllos o de ésta.

Las utilidades de personas sujetas a tutela las declararán los tutores a nombre de sus pupilos y las de bienes usufructuados, habrán de declararlas los usufructuarios.

Art. 8.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del repartimiento presentarán, por separado, especificándolas conforme determina esta Ordenanza, una relación para las utilidades que deban figurar en la parte personal y otra para las que deban gravarse en la parte real del repartimiento.

Art. 9.º La omisión o inexactitud en las declaraciones obligará al contribuyente a indemnizar al Ayuntamiento los gastos

de investigación de las utilidades respectivas, sin que por este se le pueda exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota respectiva, siempre que de ella no siga defraudación.

Art. 10. Todo contribuyente está obligado a manifestar a las Comisiones de evaluación o a la Junta general del repartimiento los términos municipales en que obtenga sus utilidades y la cuantía de éstas.

Art. 11. La negativa de hacer expresada manifestación o su inexactitud, se considerará comprendida en los artículos 3 y 8 de esta ordenanza y castigada conforme a ellos.

Art. 12. Para la evaluación de las utilidades de la propiedad inmueble servirá de base lo siguiente:

En la rústica destinada al cultivo de cereales, eras de pan trillar y viñedos lo que actualmente pueda producir como renta si fueren arrendados conforme a las condiciones usuales en esta villa.

En las plantadas de pinar, se tendrá en cuenta el estado de la plantación clasificándolas en 1.ª, 2.ª y 3.ª, fijando a cada fanega de tierra de dichas clases, la utilidad estimable de 25, 15 y 10 pesetas.

En la plantada de cualquiera otra plantación no expresada, se evaluará con relación al valor capital que se represente y fijará la utilidad correspondiente a base de las estimadas para las demás plantaciones.

Art. 13. En la referida propiedad destinada a los cultivos expresados que se halle arrendada, contribuirá el colono o arrendatario con la mitad del arrendador, esto es, al propietario se le considerarán como utilidades las señaladas en el artículo anterior y al colono la mitad que al propietario.

Art. 14. En la propiedad urbana ya se destine a habitación o a otros usos, se tomará por base

lo que pudiera producir si se alquilase o arrendase con sujeción a los tipos siguientes:

	Pesetas
Edificios de 1.ª clase..	200
Idem de 2.ª idem..	175
Idem de 3.ª idem..	150
Idem de 4.ª idem..	100
Idem de 5.ª idem..	75
Idem de 6.ª idem..	50
Idem de 7.ª idem..	40
Idem de 8.ª idem..	30
Idem de 9.ª idem..	20
Idem de 10.ª idem..	10

Art. 15. Se tendrán presentes como signos exteriores de riqueza para el avalúo de sus utilidades, los carruajes de lujo de cualquiera clase y los criados o servidores que se evaluarán del modo siguiente:

	Pesetas
Carruajes de cuatro ruedas cubierto. . . . .	100
Idem de dos idem idem. . . . .	75
Idem de idem idem descubierto. . . . .	50
Por cada criado o servidor. . . . .	300

Art. 16. El rendimiento medio por cabeza del ganado de cada clase existente en este término municipal, se estimará del modo siguiente:

	Pesetas
Bueyes, mulas y caballos de labor o silla. . . . .	41
Asnales de labor o silla.. . . .	20'50
Yeguas con cria al natural.. . . .	25
Idem al contrario. . . . .	75
Vacas de cria. . . . .	12'50
Recrías vacuñas. . . . .	11'50
Idem caballar y mular. . . . .	16'50
Ovejas matrices.. . . . .	1'50
Idem vacía. . . . .	0'75

Art. 17. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales de esta localidad y el número medio de días de trabajo que han de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros, son los que se expresan a continuación:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
Obreros del campo contratados por días. . . . .	2	200	400
Idem idem idem por año. . . . .	2	365	730
Pastores. . . . .	2	365	730
Maestros artistas. . . . .	4	200	800
Oficiales. . . . .	3	200	600
Peones. . . . .	2	200	400



Art. 18. A los contribuyentes que no dependan de un jornal se les fijará como haber el que corresponda a su ocupación o negocio y cuando menos, por lo que a la persona se refiere, el mayor de los señalados a los obreros y si viviese de sus rentas, el mayor de los asignados a los demás contribuyentes, aumentados en ambos casos con el que tengan evaluado por distintos conceptos, todo lo cual se entenderá extensivo a su esposa respectiva.

Art. 19. Se estima que habra diferencia entre el importe efectivo de las altas y el de las bajas durante el ejercicio y que consistirá en un 1 por 100, menos en aquéllas que en éstas.

Art. 20. El importe de las cuotas exigibles a los contribuyentes, será aumentado con un 6 por 100 para atender a los gastos de administración y cobranza y compensar partidas fallidas.

Art. 21. La recaudación de las cuotas señaladas a los contribuyentes, se verificará por el Recaudador que nombre el Ayuntamiento, por trimestres naturales durante los días y horas que el citado Ayuntamiento señale.

Concuerda con su original que fué aprobado en la sesión del día 21 de Diciembre último y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia expido la presente, en Torrecilla de la Abadesa, a 10 de Enero de 1923.—El Alcalde, Rafael Olivares.

Núm. 1.378.

**Valdestillas.**

Terminado el padrón y lista cobratoria del registro fiscal de Edificios y Solares de este término municipal para el año de 1923 a 1924, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Valdestillas, a 10 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Domiciano Moyano.

Núm. 1.384.

**Villafrechós.**

El día 19 del actual desde las diez de la mañana y en la Casa

Consistorial se celebrarán las correspondientes sesiones consecutivas por la Junta municipal de mi Presidencia, con el fin de formar la ordenanza señalada en los artículos 26 y 64 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y designar los vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal a que ha de ajustarse el repartimiento general que ha de formarse para el próximo año de 1923 a 1924.

Villafrechós, 10 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Demetrio Román.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 1.389.

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACION

Rodríguez Hernandez, Mariano, Felipa, Josefa y Justa, domiciliados últimamente en Valladolid, comparecerán en término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid, (Secretaría Licenciado del Río), para ofreceres el procedimiento en causa por muerte de su madre, número 76 de 1923, instruida por dicho Juzgado.

### Juzgados municipales.

Núm. 1.364.

BARRUELO

Don Guillermo Castellanos Robledo, Juez municipal de Barruelo del Valle.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado de mi cargo, las cuales han de proveerse por concurso de traslado en conformidad al Real decreto de veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinte. Y Real orden aclaratoria del mismo año.

Las solicitudes se dirigirán al señor Juez de primera instancia de este partido de Mota del Marqués, dentro del plazo de treinta días, contados desde en el que aparezca inserto el presente en la *Gaceta de Madrid* y en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Este término consta de tres

cientos sesenta y ocho habitantes, siendo la dotación de dichas plazas los derechos de arancel.

Barruelo, a nueve de Marzo de mil novecientos veintitrés.—Guillermo Castellanos.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1299.

### Regimiento de Infantería Isabel 2.ª núm. 32.

Alonso Arranz, Marcos, hijo de Gil y de Isidra, natural de Montemayor, partido de Peñafiel, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesión jornalero, de 21 años, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca regular, color claro, estatura 1'611 milímetros, domiciliado últimamente en Montemayor, provincia de Valladolid, a quien se le sigue expediente por haber faltado a concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo, don Joaquín López Zuloaga, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid, 8 de Marzo de 1923.—El Comandante Juez instructor, Joaquín López Zuloaga.

Núm. 1.387.

ANUNCIO

### El Coronel de Intendencia, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid.

Hago saber: Que debiendo celebrarse concurso con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Enero de 1912 (D. O. núm. 2), para contratar la venta de los aprovechamientos que se obtengan durante el primer trimestre del año económico de 1923-24, en la expresada Fábrica, hago presente a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 25 del actual, a las once, en esta Plaza y Establecimiento denominado Fábrica Militar de Subsistencias de Valladolid, sito frente a los Almacenes Generales de Castilla, inmediatos al Arco de Ladrillo, y los pliegos de condiciones, así como las muestras de los productos que se enajenan, estarán de manifiesto todos los días de labor, desde las nueve a las doce horas, en el mencionado Establecimiento.

Las cantidades de los aprovechamientos que se calculan se obtendrán en el trimestre, cons-

tan en pliego de condiciones técnicas.

Las proposiciones podrán hacerse a uno, varios ó a todos los artículos que se sacan a concurso. El orden de preferencia para la aceptación de las proposiciones, se regulará por el Tribunal con arreglo a lo que determina la condición 1.ª del pliego de condiciones técnicas.

Las proposiciones serán extendidas en papel sellado de 11.ª clase (una peseta), ajustándose al modelo inserto a continuación, en pliego cerrado, acompañadas del resguardo que acredite haber hecho en la Caja del Establecimiento el depósito provisional del cinco por ciento del importe total de su proposición, el cual depósito podrá hacerse desde que se publique el anuncio hasta el día del concurso, antes que comience el acto, y la cédula personal del interesado.

El concurso se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativo en el Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128) y demás disposiciones complementarias.

El Tribunal se reserva el derecho de rechazar, si no conviniera su precio, todas las proposiciones presentadas.

Valladolid, 12 de Marzo de 1923.—El Presidente del Tribunal, Mauricio G.ª Aguilar.

### Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en.... con residencia en.... provincia de.... calle de.... número.... enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, fecha de.... número.... para la venta de los aprovechamientos de la Fábrica Militar de Subsistencias de dicha Plaza, durante el actual trimestre, denominados «cuarta», «comidilla», «salvado» y «aechaduras», y del pliego de condiciones y muestras a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo a su más exacto cumplimiento a comprar tantos quintales de.... (cuarta, comidilla, salvado ó aechaduras) al precio de tantas pesetas, tantos céntimos (en letra) por quintal métrico, acompañando en cumplimiento de lo prevenido el resguardo de la Caja del Establecimiento del efectuado a este fin y exhibiendo la cédula personal corriente de.... clase, número.... expedida en....

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación